Esquel, de marzo de 2013.-

------<u>VISTO</u>: ----------

------Para resolver los autos caratulados: **"A., F. M. c/ Municipalidad de Gobernador Costa s/Cobro de Pesos e Indemnización de Ley**" (Expte. 19/2013 CANO), respecto a la declaración de incompetencia efectuada por el Sr. Juez de Primera Instancia del Juzgado Civil, Comercial y Laboral de esta circunscripción a fs. 24/25; y;----------

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

------Que a fs. 08/11 la Sra. F. M. A. ex-intendente de la Municipalidad de Gobernador Costa, interpone demanda contra la mencionada Municipalidad solicitando el pago de las vacaciones no gozadas correspondientes a los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, de esta circunscripción a cargo del Sr. Juez Dr. Marcelo Peral.----------

------Que corrida la vista correspondiente (fs. 19) al Ministerio Público Fiscal, se expide a fs. 20 expresando que resulta competente el Juzgado Civil, Civil, Comercial y Laboral, atento lo establecido en el art. 135 de la Ley XVI-Nº 46 de Corporaciones Municipales.----------

------No obstante ello el Sr. Juez de la Primera Instancia resuelve declarar la incompetencia de ese Juzgado, sosteniendo que tratándose de cuestiones que se rigen por el Derecho Público Administrativo más no de derecho común no se da en el caso el supuesto de opción a que hace referencia la Ley de Corporaciones Municipales.----------

------Resumida así la cuestión y siguiendo la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en autos "B …"para discernir la competencia –en el caso en razón de la materia- "… corresponde analizar el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal (S.T.J.CH., S.I. Nº 175/90; 79 y 118/91; 84/95) así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los

hechos que la actora hizo en su demanda. Pues, más allá del derecho invocado en el reclamo, el criterio determinante es el del derecho aplicable habiéndose decidido que frente a la exposición de los hechos, "el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado". (CNFed., en pleno, in re "Boccardo...", LL 1978-C-5).----------

------En ese marco, vemos que aquí la Sra. A. demanda a la Municipalidad de Gobernador Costa, culminada la gestión política, el pago de las sumas debidas por vacaciones no gozadas mientras ejercía funciones de intendente Municipal correspondientes a los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, con fundamento en normas de derecho público administrativo y municipal (Ver fs. 9 vta. pto. D, E y fs. 10 vta. pto. VI).----------

------En este sentido el ejercicio de este derecho debe ceñirse a su reglamentación, y ésta, para el agente estatal, está predeterminada en normas estatutarias, que imponen un "status iuris" particular, al cual deben sujetarse los agentes y la Administración misma en respeto del principio de legalidad que rige -debe regir- su "accionar."(...) calificada por la presencia del Estado como empleador, y por el tipo de actividad que desarrolla (pública, vinculada con la satisfacción de intereses de la sociedad) de empleo público reglada por el derecho público...”----------

------Y “su reclamo, constituye una pretensión procesal materialmente contencioso-administrativa, especie del género pretensiones procesales, cuya nota común, en la generalidad de los ordenamientos, concierne a su fundamento: se trata de reclamaciones judiciales fundadas en normas y principios de derecho administrativo...” “... aún en el supuesto en que sean invocadas normas de Derecho Laboral, siempre que el objeto del servicio cumplido por el agente sea de naturaleza administrativa (SCBA, B 54.475 I, 30/6/1992; B 54.970 I, 16/2/1993)”.----------

------En virtud de ello corresponde declarar la competencia de esta Excma. Cámara de Apelaciones para entender en los presentes autos.---

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------*R E S U E L V E*----------

------1°) **DECLARAR** la competencia de esta Excma. Cámara de Apelaciones para entender en los presentes autos.----------

------2°) **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2013. CONSTE.-